

SEÑORES

MAGISTRADOS SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF. 252863110001-2020-00716-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: - MOISÉS PORTELA GARCÍA

DEMANDADO: NELBA CELINA OCHOA RIAÑO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN SOBRE LA SENTENCIA APELADA

JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la C.C. No.80.137.214 de Bogotá, portador de la T.P. No. 250.300 del C.S. de a J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, presento por medio del presente la **SUSTENTACIÓN**, respecto de los **REPAROS**, formulados, respecto de la **APELACIÓN INTERPUESTA** el día 1 de junio del 2022, en audiencia conforme al artículo 322 numeral 3º inciso segundo de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

I ARGUMENTOS:

PRIMERO: En las consideraciones el A-Quo estableció, que la acción se encontraba prescrita, al estar probado que la separación física y definitiva, acaeció el día 13 de diciembre de 2019 y que la demanda había sido interpuesta el día 14 de diciembre de 2020, es decir, un año y un día después.

Estableció además que la suspensión de términos, y su levantamiento solo beneficiaría a los que les faltaba 30 días para el fenecimiento del término, y que, en el presente caso, los términos de prescripción no se suspendían por lo que la parte actora, “solo tenía 5 meses para imponer la demanda, desde el 1 de julio del año 2020”.

SEGUNDO: El A-Quo, ignoró que el decreto 564 de 2020, estableció en su artículo 1º inciso segundo, que el término de prescripción se reanudara, desde el día siguiente al levantamiento de términos judiciales.

Lo anterior quiere decir, que mientras dure la suspensión los términos de prescripción **NO CONTARAN**, a esta conclusión se llega de la siguiente manera:

El artículo 2530, del código civil, claramente dice en su inciso final: “**No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.**” (negritas y subrayado fuera del texto).

Por su parte el artículo 2541, del código civil, dice que la *suspensión de la prescripción que extingue las acciones* se regirá por las normas del artículo 2530 del código civil.

TERCERO: Dentro del presente proceso, mi mandante se encontraba en imposibilidad absoluta, de hacer valer sus derechos, por efecto de la pandemia COVID 19.

CUARTO: Los acuerdos: **PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11/04/2020, PCSJA20-11546 25/04/2020, PCSJA20-11549 07/05/2020, PCSJA20-11556 22/05/2020, PCSJA20-11567 05/06/2020**, dan fe de que los términos judiciales por efecto de la pandemia COVID 19, estaban suspendidos, hasta

el primero de julio de 2020, por lo que mi mandante, se encontraba en imposibilidad absoluta conforme a los artículos 2530 y 2541 del código civil de hacer valer sus derechos.

Al respecto los mencionados acuerdos establecían lo siguiente:

A) ACUERDO PCSJA20-11517 15 DE MARZO DE 2020:

“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”

B) ACUERDO PCSJA20-11518 16 DE MARZO DE 2020

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.”

C) ACUERDO PCSJA20-11519 16 DE MARZO DE 2020

“ARTÍCULO 1. Se suspenden los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020.”

D) ACUERDO PCSJA20-11521 19 DE MARZO DE 2020

“ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas”

E) ACUERDO PCSJA20-11526 22 DE MARZO DE 2020

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.

F) ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos judiciales:

Acá se aclara que ninguna de las excepciones establecía le permitía a mi mandante ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia.

G) ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes....

Acá se aclara que ninguna de las excepciones establecía le permitía a mi mandante ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, por más que ya se amplían las excepciones a la materia civil.

H) ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes....

Acá se aclara que ninguna de las excepciones establecía le permitía a mi mandante ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, por más que ya se amplían las excepciones a la materia civil.

I) ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes....

Acá se aclara que ninguna de las excepciones establecía le permitía a mi mandante ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, por más que ya se amplían las excepciones a la materia civil.

J) ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes....

Acá se aclara que ninguna de las excepciones establecía le permitía a mi mandante ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, por más que ya se amplían las excepciones a la materia civil.

K) ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

M) ACUERDO PCSJA20-11614 06/08/2020

“Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020. Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”

En este acuerdo se ve claramente que el A-quo, expresó que las sedes judiciales estuvieron prestando el servicio de forma continua, lo que demuestra que, pese a estar levantados los términos judiciales el primero de julio mi mandante también se le negó el acceso a la administración de justicia, pues no era cierto que nunca hubiesen sido cerradas.

QUINTO: El Ad Quo, no tuvo en cuenta de realizar el análisis de las normas antes descritas, en armonía con el artículo 118 de la ley 1564 de 2012, que dice: “..En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en **que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.**” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Sin embargo, el A-quo, si incurrió en un **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**¹ al establecer que por solo un día en el que mi mandante se demoró un año y un día en colocar la acción, y por ende esta se encontraba prescrita, sin importarle que a este se le había cercenado durante (casi seis meses el acceso a la administración de justicia.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 234 de 2017 Aparte 4.2: “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, **que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.**” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Así mismo omitió hacer el análisis que hizo la corte constitucional, en la **SENTENCIA C 213 DE 2020**, respecto del decreto 564 de 2020, que lo que busca es hacer efectivo el acceso a la administración de justicia (art 229 de la carta política).

SEXTO: De antaño, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha establecido los efectos jurídicos de la **Suspensión De La Prescripción**. (Sentencia del 5 de agosto de 1989, Ponente Jorge Iván Palacio Gaceta judicial Tomo CXC, NO. 2429, 2 SEM; 220.

En un reciente pronunciamiento, sobre la prescripción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la Corte señaló:

“Además, **la suspensión impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de protección que le dio origen**, mientras que la interrupción lo borra en su totalidad, al igual que acontece con la renuncia”. **(negritas y subrayado fuera del texto)**. (sentencia SC2412-2021 Radicación nº 15001-31-10-003-2014-00299-01 de 17 de junio de 2021.

SEPTIMO: La Corte Constitucional, mediante sentencia C 213 de 2020, declaró exequible el decreto 564 de 2020, teniendo en cuenta que lo que buscaba, es mantener el acceso a la administración de justicia.

II SOLICITUD:

Por lo anterior se solicita, a la honorable sala revocar los numerales primero y tercero de la sentencia proferida el día 1 de junio de 2022, por el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA**, dentro del asunto de la referencia.

Se firma el presente memorial de forma digital conforme con la ley 527 de 1999, en concordancia con el decreto 2364 de 2012.

De los señores Magistrados con distinción y respeto;

JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS
C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C.
T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.
3184570573 – juanc233@yahoo.com
